

3.4. Ambito de aplicación: Centro de Enseñanzas Integradas de CHESTE (VALENCIA)

Contratantes: Ministerio de Educación y Ciencia y Transvía, S.L.
 Ministerio de Educación y Ciencia y Autobuses Buñol, S.L.
 Ministerio de Educación y Ciencia y José Durá Gil

Objeto del Contrato: Servicio de transportes.

Vigencia del Contrato: a) Anual para el servicio del transporte de Funcionarios
 b) Período lectivo para el servicio del transporte de alumnos

Importe del Contrato: Hasta Julio de 1983 (prórroga autorizada)

- a) Transvía, S.L., 46, 113, 792 pesetas
- b) Autobuses Buñol, S.L., 4, 508, 352 pesetas
- c) José Durá Gil, 2, 016, 250 pesetas

—El Importe necesario para el resto del año 1983 no puede preverse en el momento por estar en función del número de alumnos esperados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21661 REAL DECRETO 2132/1983, de 1 de junio, por el que se modifican las partidas 29.28, 47.02, 91.04 y 91.08 del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
 MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
29.28	Compuestos de función nitrilo: A. Aminoazobenceno, aminoazotolueno, sus derivados sulfónicos, disulfónicos y nitrados, diazonaftol sulfónico y nitrosulfónico, diazonafaleno sulfónico y nitrosulfónico ...	25,5 %
47.02	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel: A. Desperdicios de papel y cartón: I. Que manifiestamente sólo pueden servir para la fabricación de papel ...	1,0 %

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
	II. Los demás: a) Que se hayan deteriorado de manera que sólo puedan utilizarse para la fabricación de papel ... b) Los demás ...	1,0 % 6,0 %
	B. Manufacturas viejas de papel y de cartón, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.	1,0 %
91.04	Los demás relojes, etc.: A. Eléctricos o electrónicos:	
	III. Relojes despertadores ...	12,0 %
	B. Los demás:	
	III. Relojes despertadores ...	12,0 %
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados: B. Los demás:	
	II. Mecanismos para relojes y aparatos de las partidas 91.04.A.III, 91.04.B.III y 91.05.B ...	9,0 %

21662 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1939/1983, de 15 de junio, por el que se establecen modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 14 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 18738, párrafo primero, donde dice: «El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1970, de 30 de mayo...», debe decir: «El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo...».

21663 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1936/1983, de 15 de junio, por el que se modifica temporalmente el derecho arancelario aplicable a determinadas preparaciones utilizadas en avicultura como pigmentantes (P. A. 32.04 del Arancel de Aduanas).

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 187,

de fecha 14 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 19737, párrafo primero, donde dice: «El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1970, de 30 de mayo...», debe decir: «El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo...».

Artículo 1.º, donde dice: «Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984, los productores que se relacionan...», debe decir: «Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984, los productos que se relacionan...».

21664

ORDEN de 3 de agosto de 1983 por la que se reorganizan los Servicios de Inspección de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, dependiente de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, y se modifica la Orden de 23 de mayo de 1980.

Ilustrísimos señores: -

La actual organización de los Servicios de Inspección de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, regulada por el Real Decreto de 20 de febrero de 1979, que se desarrolla por Orden de 23 de mayo de 1980, obedece a esquemas adaptados a unas circunstancias que la rápida evolución a que está sometido el ámbito de la fiscalidad aconseja revisar, con el fin de alcanzar determinados objetivos considerados como prioritarios por el Ministerio de Economía y Hacienda. Se pretende, en efecto, lograr una organización de los efectivos personales que se ajuste mejor al proceso lógico de la actuación inspectora y, de otro lado, dedicar una atención muy especial a la parcela de investigación, como arma singular de lucha contra el fraude. Como complemento imprescindible de este objetivo debe prestarse una atención muy especial a la persecución del delito fiscal, para lo cual, y hasta tanto se aprueba la estructura definitiva de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, se crea, directamente adscrita a este Centro directivo, una unidad operativa con intervención directa en aquellos expedientes y actuaciones inspectoras en los que, de forma más acusada, se aprecien indicios de ánimo defraudatorio en los términos previstos en el artículo 319 del Código Penal.

Para lograr estos propósitos se diseña una nueva estructura de las Inspecciones Regionales y Financieras y Tributarias y de las dependencias de Inspección de las Delegaciones de Hacienda en la que, respetándose las funciones de las unidades y secciones actualmente existentes, se procede a reordenar, según nuevos criterios, los efectivos dedicados a actividades inspectoras.

Con la finalidad de sistematizar el proceso de verificación de declaraciones y de selección de contribuyentes se crean, en las dependencias provinciales de inspección, las Unidades de Comprobación y Selección, que tienen por objeto la integración de la información proporcionada por el contribuyente en su declaración, con la información externa obtenida por la Administración a través de diversas fuentes. En los casos en que se produzcan discrepancias entre lo declarado por el contribuyente y lo conocido por la Administración, se remitirá la carpeta fiscal a las Unidades de Inspección o de Investigación, según proceda.

Especial énfasis se ha puesto en el impulso de la investigación, pues antes de comprobar la veracidad de lo declarado ha de procederse a la búsqueda de quienes han incumplido tal obligación; por ello se crean las Unidades de Investigación, con atribuciones exclusivas en este campo.

Por otra parte, y en una línea de tratamiento especial a grandes contribuyentes, se crean en el seno de la Inspección Regional, los Inspectores territoriales, con un ámbito de actuación supraprovincial. La esfera de actuación de estos Inspectores comprenderá aquellos contribuyentes, tanto personas físicas como jurídicas, que por la cuantía o composición de su renta, por la información que de ellos se pueda obtener o cualquiera otra circunstancia, deban ser objeto de una atención continua.

En resumen, el conjunto de medidas descrito pretende dar respuesta a las exigencias de una Administración Tributaria moderna en un planteamiento eficaz de lucha contra el fraude fiscal y prestar una dedicación especial a aquellos contribuyentes que, por su importancia en el panorama económico nacional, así lo demandan.

En su virtud,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Servicios territoriales de Inspección de la Hacienda Pública, bajo la dependencia de los Delegados de Hacienda respectivos, constarán, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, de los siguientes Organos:

a) Inspección Regional Financiera y Tributaria, que existirá en todas aquellas Delegaciones de Hacienda especiales en que así se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Dependencias de Inspección de las Delegaciones de Hacienda.

c) Inspección de las Administraciones de Hacienda.

Segundo.—Inspección Regional Financiera y Tributaria.

Corresponderá a la Inspección Regional Financiera y Tributaria, como dependencia de la Delegación de Hacienda especial, las siguientes funciones:

— Ejercer la dirección, bajo la dependencia de los Delegados de Hacienda especiales, de los Servicios de Inspección de la correspondiente Zona.

— Proponer los planes y programas de actuación de acuerdo con los objetivos fijados por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

— Planificar, dirigir y controlar las actividades de investigación y comprobación de los Inspectores territoriales.

— Establecer las bases de la organización de la inspección en su Zona, según las directrices impartidas por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

— Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

— La realización de las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia, cuando así se estime necesario.

— El Jefe de la Inspección Regional sustituirá al Delegado de Hacienda especial en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Tercero.—De la Inspección Regional Financiera y Tributaria dependerán:

1. Los Inspectores regionales adjuntos, con nivel orgánico de Jefe de dependencia, que asistirán al Inspector regional en el desempeño de sus funciones. El número de Inspectores regionales adjuntos no podrá exceder de seis en todo el territorio español.

2. Inspectores territoriales.

En cada una de las Zonas a las que se extiende su competencia, en cada Inspección Regional existirá el número de Inspectores territoriales que estime necesario la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Los Inspectores territoriales ejercerán las funciones que se les encomiende, dentro de las atribuidas por el Reglamento de 27 de febrero de 1981, en relación con aquellas personas físicas y jurídicas, o Entidades, cuya trascendencia económica, complejidad o dispersión de sus actividades así lo aconsejen, y siempre que tengan su domicilio social o fiscal en alguna de las provincias que constituyen la Zona.

A cada Inspector territorial se adscribirá el número de Subinspectores de los tributos que el Jefe de la Inspección Regional estime necesarios. Los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones cuidarán de que los Inspectores territoriales reciban de las distintas dependencias el apoyo necesario.

Los Inspectores territoriales se nombrarán y cesarán por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Inspección Financiera y Tributaria, entre Inspectores financieros y tributarios que cuenten, al menos, con tres años de servicios efectivos en la Inspección Territorial o en servicios de inspección dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y que hayan demostrado reconocida competencia en el desempeño de tales puestos de trabajo. Al objeto de que puedan ser solicitados por los interesados, se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda» la convocatoria de las vacantes existentes.

3. La Secretaría Administrativa de la Inspección Regional, con nivel orgánico de Sección, a la que corresponderá la realización de cuantas tareas y trabajos de carácter administrativo sirvan de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección Regional.

Cuarto.—Dependencia de Inspección.

Las Dependencias de Inspección de las Delegaciones de Hacienda, en orden al cumplimiento de los fines que tienen atribuidos, se servirán de distintas Unidades, cada una de las cuales quedará adscrita al cumplimiento de funciones específicas en los términos que seguidamente se establecen:

a) Funciones de planificación e información, que se desempeñarán por las Unidades de:

1. Unidad de Comprobación y Selección.—Tendrá encomendadas las siguientes funciones:

— Análisis, verificación y contraste de la información obtenida por la Administración, por cualquier medio, con la proporcionada por los contribuyentes en sus declaraciones.

— Valoración de los resultados obtenidos en dichas operaciones en orden a su trascendencia tributaria.

— Determinación sectorial o individualizada de los sujetos pasivos y contribuyentes respecto de los que se considere conveniente la actuación directa de las Unidades de Investigación e Inspección.

— Coordinación e impulso de la Unidad de Información y de la de Documentación Fiscal.